



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00586-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Al verificar la notificación de la cesión del crédito en favor de la sociedad demandante CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S., se puede evidenciar que no se aportó en debida forma la constancia de recibido ni entrega de dicha comunicación. Por lo anterior, se deberá allegar dicha documentación con el fin de verificar si efectivamente fue notificada la señora ELIZABETH VELEZ RUEDA de esa figura jurídica de la cesión que realizara RAPIPAGOS S.A.S. (En liquidación).
2. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones procesales conforme lo indica el numeral 5 del artículo 82 del C. Gral. Del Proceso, se deberá aclarar el por qué se menciona proceso ejecutivo con garantía real (prenda), si de los documentos anexados junto con la demanda, no se desprende que exista una garantía mobiliaria a favor de la acá demandante, debiendo corregir los fundamentos fácticos en ese sentido.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S., y en contra de la señora ELIZABETH VELEZ RUEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

135
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022eec3ab8dd4e4709741804da7280011fe67103060ae5919d276720fd597a9**

Documento generado en 04/08/2022 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>